

BBB 22000231/2000/TO1/4/1/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal —por mayoría— resolvió: *“HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, reenviar la causa al tribunal de origen para que, con la celeridad que el caso impone, le dé el trámite pertinente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.)”*.

Las actuaciones habían llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación de la acusación pública contra la sentencia del 22 de marzo de 2019, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, también por mayoría, había decidido —entre otras cuestiones— *“...DECLARAR la INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL en la presente causa por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso, y en consecuencia, SOBRESEER a NORBERTO ENRIQUE C , Nanci Beatriz T PEDRO ALBERTO M Y GUILLERMO DAMIAN G en orden al hecho que les fuera atribuido en esta causa... ”*.

Contra lo resuelto por el *a quo*, la asistencia técnica de Pedro Alberto M dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

—II—

En la apelación federal la defensa planteó la arbitrariedad de lo decidido, y argumentó que se sustenta en circunstancias del proceso inexistentes en la

actualidad.

En ese sentido, alegó que toda vez que su asistido fue sobreseído por las maniobras que pudieron haber configurado delitos contra la administración pública al haber operado la prescripción de la acción, el razonamiento de la Sala –en cuanto consideró tales sucesos como delitos de corrupción– es erróneo y aparente, pues el único delito por el que M fue acusado en el requerimiento de elevación a juicio fue el de asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal, cuyo bien jurídico tutelado no es la administración sino el orden público.

En su opinión, dicha circunstancia demuestra la arbitrariedad de la decisión y concreta la afectación de los derechos del encausado a la defensa en juicio, al debido proceso y al plazo razonable, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

–III–

Para pronunciarse por la inadmisibilidad del recurso extraordinario, los jueces de la Sala que conformaron la mayoría evaluaron que la presentación *“no se dirige contra la sentencia definitiva de la causa ni contra una equiparable a tal, toda vez que no ostentan dicho carácter los pronunciamientos que no ponen fin a la acción, ni a la pena, ni hacen imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni proporcionan un perjuicio de imposible reparación ulterior”*.

A su vez, estimaron que la defensa no alcanzó a demostrar la vulneración a las garantías constitucionales a los efectos de su consideración como una cuestión federal suficiente que permita habilitar la competencia del Tribunal en los términos del artículo 14 de la ley 48; y concluyeron que *“tampoco cabe hacer la excepción de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos*

FPB 22000231/2000/TO1/4/1/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la parte recurrente no ha conseguido acreditar”.

–IV–

En mi opinión, y en línea con lo argumentado ante la cámara de casación por el representante del Ministerio Público, advierto que la apelación federal ha sido correctamente denegada, pues no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, a la vez que no satisface los estándares mínimos de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48, según la jurisprudencia de V.E. en la materia (Fallos: 312:1716; 313:1077 y 319:123, entre otros). Por el contrario, pienso que la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y cuenta con fundamentos jurídicos suficientes frente a una posible descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad; y que los agravios evidencian sólo una opinión diversa sobre la cuestión así tratada y resuelta.

En esa inteligencia, observo que los argumentos del recurso no se dirigen a refutar las precisas consideraciones del *a quo*, sino que se limitan exclusivamente a sostener en forma dogmática que, al haber operado la prescripción de la acción por el delito de defraudación contra la administración –y elevado la causa a juicio únicamente por asociación ilícita–, la referencia a tales sucesos como “casos de corrupción” por parte de la Sala IV resulta errónea, aspecto que no constituye el fundamento central de la resolución.

Es que para revocar el decisorio del tribunal oral que había declarado la insubsistencia de la acción por agotamiento del plazo razonable, el juez de la Sala IV que encabezó el acuerdo detalló la evolución del procedimiento y concluyó que se trató de una investigación de gran complejidad, no solo por las maniobras

desplegadas por los imputados, sino también debido a “...la diversidad de afectados (integrantes, algunos de ellos, de un colectivo vulnerable –adultos mayores de Centros de Jubilados), de la pluralidad de imputados (algunos de ellos domiciliados en ciudades alejadas de la jurisdicción interviniente y que contaron a lo largo del proceso con letrados particulares y de oficio, nombrados y revocados en sus cargos continuamente por los propios acusados), de la voluminosidad de la prueba colectada en diferentes puntos del país, de los múltiples requerimientos a organismos públicos nacionales y provinciales –v. gr., expedientes administrativos y documentaciones tales como fichas dactiloscópicas- y de la necesidad de practicar peritajes y dictámenes técnicos ante las maniobras detectadas en dependencias estatales destinadas a la asistencia de mujeres y hombres de la tercera edad, entre otras cuestiones” (ver p. 31 del documento incorporado el 15 de septiembre de 2020, Registro n° 845/20 de la Sala IV).

En cuanto a lo resuelto en la primera instancia, el magistrado agregó que “...los jueces de la mayoría del tribunal no se han hecho cargo de dar respuesta al reiterado reclamo del fiscal de juicio en cuanto a la necesidad de vincular la propugnada extensión del proceso que alegan en conexión con las engorrosas maniobras desplegadas por los imputados, sobre todo puestas en relación con la categoría de los delitos investigados, los que, sin duda alguna, se presentan como complejos e intrincados en su dilucidación” (ver p. 33 del citado archivo digital).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en tanto muestra el adecuado análisis efectuado en la decisión de acuerdo a los términos de la doctrina de la Corte en la materia, y permite concluir razonablemente que, en el caso, a los efectos de acreditar el menoscabo a la garantía que alega, la defensa soslayó las pautas evaluativas sentadas por V.E., al no haber realizado las referencias pertinentes del trámite de las actuaciones ni acreditado que la duración del proceso pudiera atribuirse a una indebida dilación en la actuación jurisdiccional, lo que constituye una circunstancia dirimente cuya consideración se omitió en el recurso.

FBF 22000231/2000/TO1/4/1/1/RH3



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En ese orden de ideas, recientemente he señalado que la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas no es el resultado de un simple cotejo con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que puedan explicar el retraso del procedimiento, a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de “la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio” (cf. lo dictaminado en el legajo CFP 11663/2000/18/1/RH7, “A Ernesto s/ defraudación contra la administración pública”, del 31 de mayo de 2021, y sus citas de Fallos: 327:327; cuyo texto corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

En aquella ocasión tuve en cuenta que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de V.E., de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales (cf., por ejemplo, Corte IDH, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, § 72; Corte Europea de Derechos Humanos, “Motta v. Italy”, sentencia del 19 de febrero de 1991, §30), esa evaluación obliga a tomar en consideración, entre otros elementos, la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia; aspectos que —como se dijo— han sido adecuadamente examinados en la instancia de casación y que la parte no se ha hecho cargo siquiera de mencionar en su escrito.

En tales condiciones, y toda vez que el apelante ha apoyado su planteo exclusivamente en la supuesta errónea referencia a los sucesos como casos de corrupción, sin dar cuenta de cuáles habrían sido los avatares procesales que conforme a

la doctrina aludida podrían eventualmente demostrar la afectación de las garantías invocadas, el recurso interpuesto resulta infundado y, en consecuencia, improcedente.

–V–

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para desestimar su petición, considero importante agregar que –contrariamente a lo sostenido por la defensa– los hechos investigados han sido correctamente enmarcados *prima facie* como actos de corrupción, materia sobre la que Argentina ha asumido compromisos internacionales que la obligan a su persecución y sanción, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción (leyes 26.097 y 24.759, respectivamente).

En esa línea, advierto que de la imposibilidad de avanzar en el juzgamiento del delito de defraudación contra la administración pública en modo alguno se deriva que la imputación vigente no pueda ser calificada en aquellos términos, en la medida que el artículo VI de la Convención Interamericana *supra* aludida expresamente incluye a la asociación ilícita como un posible acto de ese tipo, en cuanto postula que sus disposiciones también resultan aplicables a: “1....e. *La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo*” (énfasis agregado).

De tal modo, y en tanto no se encuentra controvertido que al momento de los hechos Pedro Alberto M. y sus consortes de causa se desempeñaban como funcionarios públicos, y que las maniobras investigadas fueron perpetradas de manera organizada –y valiéndose de sus funciones dentro del I.N.S.S.J.P.– con el exclusivo propósito de quedarse con dinero destinado a subsidios para jubilados, pienso que su consideración como actos de corrupción por parte del *a quo* se ajusta razonablemente a lo establecido en la Convención Interamericana y en la

Recurso Queja n° 1. Incidente n° 1. Imputado: M
recurso extraordinario.

Pedro Alberto y otro s/incidente de

FBF 22000231/2000/TO1/4/1/1/RH3



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

legislación nacional; por lo que también corresponde, en este sentido, rechazar la pretensión defensiva.

En esa inteligencia, por lo demás, pienso que las objeciones del recurrente en cuanto a la subsistencia de la imputación bajo el tipo del artículo 210 del Código Penal constituye —en definitiva— una defensa de fondo respecto de la calificación legal adoptada en el requerimiento de elevación a juicio, cuyo examen es propio de esa etapa del proceso y, en las condiciones *supra* descriptas, carece de pertinencia para modificar el temperamento adverso que postulo.

—VI—

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 14 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.06.2022 13:50:42